

**Órgano:**

Consejo General

**Documento:**

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento especial sancionador no. IEM-PES-191/2011, promovido por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Ciudadano Juan Carlos Campos Ponce y de los medios de comunicación impresos “El clarín”, “El despertar” y “Primer plano”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación de encuestas sin apegarse a la normatividad electoral.

**Fecha:**

25 de mayo de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR No. IEM-PES-191/2011, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL DE ZITACUARO, MICHOACÁN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DEL CIUDADANO JUAN CARLOS CAMPOS PONCE Y DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS “EL CLARIN”, “EL DESPERTAR” Y “PRIMER PLANO”, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS SIN APEGARSE A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán a 25 de mayo del año 2012, dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número **IEM/PES-191/2011**, integrado con motivo de la Queja presentada por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Distrital de Zitácuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce y de los medios de comunicación impresos “El Clarín”, “El Despertar” y “Primer Plano”, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación de encuestas sin apegarse a la normatividad electoral; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2011 dos mil once, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja ante el Comité Distrital señalado, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce y de los medios de comunicación impresos “El Clarín”, “El Despertar” y “Primer Plano”, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la publicación de encuestas sin apegarse a la normatividad electoral, la cual versó en términos generales sobre lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

1. Manifestó que con fechas 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, publicaron y difundieron en los medios de comunicación impresos denunciados, una encuesta, la cual desde su óptica estima que contraviene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 26 veintiséis de julio del año próximo pasado, el cual establece las reglas a las que deberán sujetarse, aquellas personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas de salida o resultados electorales, durante el Proceso Electoral del año 2011 dos mil once.
2. Que al difundir la encuesta en los medios de comunicación impresos denunciados, se fue omiso a respetar el procedimiento para tal efecto, esto es, a) informar al Instituto Electoral, por conducto del Secretario General, con al menos 48 cuarenta y ocho horas previas a su publicación, la metodología utilizada y los resultados, así como las personas que la realizaron, las que la ordenaron y quienes patrocinan la publicación o difusión; b) el reporte de los resultados a publicarse, deberá especificar las características metodológicas fundamentales del estudio, incluyéndose, el método aplicado para levantar la entrevista, tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas, tamaño de la muestra, nivel de confianza y el error estadístico máximo, las preguntas formuladas, la fecha o fechas en que se efectuó el levantamiento de la información, agregar la leyenda de que es solo un ejercicio de lo que en ese momento opina.
3. Que el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, convocó a una rueda de prensa, en la cual dio a conocer a los medios de comunicación locales, los resultados de la encuesta realizada por la empresa POLYMETRIX SONDEOS ESTRATÉGICOS, la cual se realizó con el objeto de conocer las preferencias electorales de cara a la pasada jornada electoral del 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, con la cual hizo del conocimiento popular que el mayor porcentaje de las preferencias electorales le favorecerían, situación que considera sugestiva y tendenciosa para la opinión pública. Aunado a lo anterior, el ciudadano denunciado fue omiso en



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

señalar la fecha y el acuerdo de autorización de éste órgano administrativo electoral.

4. Que el periódico “El Despertar”, en su publicación de fecha 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, en su página 7, se realizó la publicación de la encuesta realizada por la empresa POLYMETRIX ya señalada.
5. Con idéntica fecha a la anterior, el periódico “Primer Plano”, en su página 8, realizó la difusión de la encuesta realizada por POLYMETRIX.
6. Atribuye responsabilidad al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, toda vez que en la rueda de prensa referida con antelación, omitió publicar y difundir varios aspectos apartándose del acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio del año próximo pasado, tales como que no se señala el tipo de investigación y método estadístico empleado, asimismo no se insertó la leyenda relativa a que se trata de un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población sujeta a variaciones posteriores.
7. Que el haber publicado la encuesta sin ceñirse a los lineamientos que emanan del Acuerdo referido de fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once, equivale a que se debe penalizar con las sanciones correspondientes que califique el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, se dictó auto de admisión dentro del procedimiento que nos ocupa, en el cual se proveyó lo siguiente: **A)** Se tuvo por recibido el escrito de cuenta y de igual manera se encauzó para tramitarse como procedimiento especial sancionador; **B)** Se admitió en trámite la queja, por estar acorde a los requisitos que señala el artículo 52 BIS, punto 4, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y aplicación de las Sanciones Establecidas, y no encontrarse dentro de los supuestos referidos en el punto 5 del citado artículo; **C)** Se tuvo por ofreciendo pruebas derivadas de su escrito de cuenta, los que se mandaron reservar en los términos del artículo 52 BIS, punto número 8, del mismo Reglamento que se citó; **D)** Se ordenó formar y registrar el expediente bajo el número IEM-PES-191/2011, notificar a la actora por conducto de su representante y emplazar a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, al ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, así como a los medios de



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

comunicación impresa “El Clarín”, “Primer Plano” y “El Despertar”, para que acudieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para el día 14 catorce de noviembre de la referida anualidad, a las 12:00 doce horas; **E)** Conforme a las facultades conferidas al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán para indagar la verdad de los hechos, mediante los medios legales a su alcance y en atención además a lo establecido en el numeral 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se ordenó verificar en los archivos de la Secretaría General, si la empresa Polimetrix Consulting S.A. de C.V., se registró ante éste órgano electoral para realizar encuestas o sondeos de opinión y de ser así, verificar si se dio aviso en tiempo y forma a esta autoridad respecto la realización y publicación de una encuesta realizada en Zitácuaro, Michoacán; de encontrarse la información mencionada, se ordena glosar al expediente copia certificada de las documentales y ponerla a la vista de las partes al momento de la audiencia de pruebas y alegatos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y, **F)** Se tuvo al denunciante por haciendo el señalamiento del domicilio para recibir notificaciones y por autorizando a las personas indicadas en su queja. La citación a las partes, se hizo el día 13 trece de diciembre del año 2011, dos mil once, de acuerdo las cédulas de notificación que obran glosadas en el expediente.

**TERCERO.** Con fecha 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once, se emitió acuerdo diverso, mediante el cual se hacía la observación que debido a un error involuntario, en el auto de admisión se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia el 14 catorce de **noviembre** de 2011 dos mil once, cuando lo correcto era el 14 catorce de diciembre de la referida anualidad, en virtud de lo anterior, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos la diversa **17 diecisiete de diciembre de 2011 dos mil once**, ordenándose notificar a las partes dentro del procedimiento que nos ocupa. Citación que se realizó a las partes el pasado 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once, de acuerdo a las cédulas de notificación que obran glosadas al expediente que nos ocupa.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, el 16 dieciséis de diciembre de 2011 dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

respuesta por parte del C. Héctor Edmundo Tinajero González, quien se ostentó como Director del medio de comunicación escrito “El Clarín”, dando cumplimiento a lo solicitado. En esa misma fecha, el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la queja que nos ocupa, donde formuló alegatos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**QUINTO.** Siendo las 12:00 doce horas del día 17 once de noviembre de 2011, dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por el artículo 52 BIS, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que comparecieron por escrito el Director del medio de comunicación escrita “El Clarín”, así como el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, levantándose el acta correspondiente para su debida constancia legal, audiencia que se desarrolló en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de diciembre del año 2011 dos mil once, encontrándose presente en el domicilio que corresponde a las Instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán, sito en el número 118 ciento dieciocho de la Calle Bruselas del Fraccionamiento Villa Universidad, la licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, proyectista adscrita a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada mediante oficio número IEM/SG-4611/2011 para el efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas mediante autos de fechas 12 doce y 14 catorce de diciembre del año en curso, dictados dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **IEM-PES-191/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce y del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes la publicación de encuestas sin cumplir con la normatividad electoral; en los que se mandata desahogar la audiencia señalada en el artículo 52 BIS numerales 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán; los cuales fueron debidamente notificados a las partes, en términos del artículo 52 BIS numeral 7, del mencionado Reglamento; por lo que se hace constar que para este acto, el Representante Suplente del Partido Revolucionario*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

*Institucional, Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, siendo las 19:25 diecinueve horas con veinticinco minutos del 16 dieciséis de los corrientes, acudió a la Oficialía de Partes de este órgano electoral a presentar escrito mediante el cual comparece a la citada audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente IEM-PES-191/2011, documento que consta de 03 tres fojas; documento que se manda agregar al expediente formado con motivo de la queja interpuesta por el representante del Partido de la Revolución Democrática, para ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. -----*

*De igual manera se hace constar que con siendo las 12:26 doce horas con veintiséis minutos del día 16 dieciséis de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el ciudadano Héctor Edmundo Tinajero González, Director del Periódico "El Clarín", mediante el cual comparece a la presente audiencia de pruebas y alegatos, documentos que consta de 2 dos fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa, para ser considerado en el momento procesal oportuno. -----*

*Acto continuo y derivado de la ausencia a la presente audiencia de las demás partes que se encuentran señaladas en el presente procedimiento especial sancionador, la suscrita Licenciada Erandi Reyes Pérez Casado, acuerda lo siguiente: -----*

*Téngase a las parte codenunciada, Partido Revolucionario Institucional, por presentando a la presente sesión la documentación con que se ha dado cuenta, por oponiendo las defensas y excepciones que consideran a favor de sus intereses por contestando en tiempo y forma, así mismo se les tiene por ofreciendo las pruebas que indica, las cuales en términos de los artículos de los artículos 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los numerales 21, 22, 23 y 52 BIS numeral 9 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, se admiten y se dan por desahogadas atendiendo a su naturaleza jurídica; así mismo téngaseles por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales y por autorizando para que en su nombre y representación las reciban a las personas que indican -----*

*Así mismo téngasele al periódico "El Clarín", en tiempo y forma, mediante el escrito respectivo por expresando lo que a su derecho convino, así como por señalando domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas; argumentos que serán tomados en consideración llegado su momento procesal oportuno.-----*

*Con lo anterior, se dio por concluida la presente audiencia, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del mismo día, mes y año, firmando en ella la licenciada*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

*Erandi Reyes Pérez Casado, Proyectista Adscrita a la Secretaría General de este Instituto Electoral de Michoacán y autorizada para el desarrollo de la misma para debida constancia legal.- - - - -“*

**SEXTO.** Que impuesto de lo anterior, el Secretario General de este Instituto, mediante auto de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2011, dos mil once, cerró la instrucción, ordenando su publicación en los estrados de este Órgano Electoral y procedió a formular el proyecto de resolución en términos del artículo 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-82/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS párrafo 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

En el presente apartado, se procederá a realizar el estudio de fondo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, la cual medularmente establece como agravios los siguientes:

1. Que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, violentaron la norma electoral al difundir en rueda de prensa los resultados de la encuestadora Polymetrix Sondeos Estratégicos, la cual incumplía con las disposiciones establecidas en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el Proceso Electoral del año 2011*, de fecha 26 veintiséis de julio del año 2011 dos mil once.
2. Que los responsables de la publicación y de dar a conocer la encuesta objeto de la presente queja, lo son el Partido Revolucionario Institucional y su *otrora* candidato Juan Carlos Campos Ponce, al informar que la encuesta fue autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán, sin hacer referencia de la fecha y el acuerdo de autorización que otorga el Consejo General del órgano electoral *en comento*, lo cual estima violatorio de la normatividad electoral y el referido acuerdo de fecha 26 veintiséis de julio de 2011 dos mil once.
3. Que al difundir la encuesta en los medios de comunicación impresos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano denunciado, fueron omisos a respetar el procedimiento para tal efecto, esto es, a) informar al Instituto Electoral, por conducto del Secretario General, con al menos 48 cuarenta y ocho horas previas a su publicación, la metodología utilizada y los resultados, así como las personas que la realizaron, las que la ordenaron y quienes patrocinan la publicación o difusión; b) el reporte de los resultados a publicarse, deberá especificar las características metodológicas fundamentales del estudio, incluyéndose, el método aplicado para levantar la entrevista, tipo de investigación y método estadístico que se utilizó para la selección de las personas encuestadas,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

tamaño de la muestra, nivel de confianza y el error estadístico máximo, las preguntas formuladas, la fecha o fechas en que se efectuó el levantamiento de la información, agregar la leyenda de que es solo un ejercicio de lo que en ese momento opina.

4. Que el periódico “El Despertar”, en su publicación de fecha 29 veintinueve de octubre de 2011 dos mil once, en su página 7, se realizó la publicación de la encuesta realizada por la empresa POLYMETRIX ya señalada.
5. Con idéntica fecha a la anterior, el periódico “Primer Plano”, en su página 8, realizó la difusión de la encuesta realizada por POLYMETRIX.

Atento a lo anterior, este órgano electoral realizará el análisis de tales supuestos, en atención a las pruebas aportadas, la investigación realizada y las manifestaciones vertidas las partes para estar en condiciones de determinar si el ciudadano Juan Carlos Campos Ponce, o los medios de comunicación impresa “El Clarín”, “Primer Plano” y “El Despertar” violentaron la norma electoral local, y si en el Partidos Revolucionario Institucional, pudiera recaer responsabilidad alguna atendiendo a su deber de vigilancia de los actos de sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos, tal y como lo establece la norma sustantiva electoral del Estado.

Del análisis detenido que se haga del escrito inicial de queja, se desprende que se dirige a denunciar supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral y al acuerdo número CG-18/2011, toda vez que sostiene el denunciante que al realizarse la rueda de prensa convocada por el *otrora* candidato a la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se incumplió con las formalidades que se establecen en el acuerdo de referencia, en cuanto a que en la difusión de la encuesta, no se apegó a las disposiciones procedimentales establecidas en el propio acuerdo señalado.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

*resultados electorales, durante el proceso electoral 2011, el cual en lo medular consiste en:*

*“Primero. Disposiciones Generales.*

*I. El presente es de observancia general en el Estado de Michoacán y tiene por objeto establecer reglas a las que deben sujetarse las personas físicas y morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, durante el proceso electoral del año 2011.*

*II. Los acreditados como observadores electorales, no podrán participar de manera alguna respecto de éste tipo de actividades, durante el proceso electoral 2011.*

*III. El artículo 173 del Código Electoral del Estado, señala que durante los ocho días previos a la elección y hasta el cierre oficial de las casillas del día de la jornada, queda prohibido publicar o difundir, los resultados de encuestas que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Segundo.- De las encuestas o sondeos de opinión*

*I. Con excepción de los observadores electorales, el resultado de encuestas, podrán ser difundidos por cualquier persona física o moral interesada, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*a) Informar al Instituto Electoral de Michoacán, con al menos cuarenta y ocho horas previas a su publicación, la metodología utilizada y los resultados, así como las personas que la realizaron, las que la ordenaron y quienes patrocinan la publicación o difusión.*

*b) El reporte de resultados a publicarse deberá especificar las características metodológicas de acuerdo con lo siguiente:*

*1. El método aplicado para levantar las entrevistas;*

*2. El tipo de investigación y método estadístico utilizado para la selección de las personas encuestadas, incluyendo su estratificación, asimismo, cuántos de los encuestados corresponden a zonas rurales o urbanas y/o las poblaciones consideradas en la muestra;*

*3. El tamaño de la muestra determinado para el estudio;*

*4. El nivel de confianza y el error estadístico máximo;*

*5. Las preguntas que hayan sido formuladas;*

*6. La fecha o fechas en que se efectuaron las entrevistas;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

*7. Se agregará además la leyenda de que es sólo un ejercicio de lo que en ese momento opina un sector de la población sujeta a variaciones posteriores;*

*En caso de que con posterioridad al aviso señalado en el inciso a) del presente apartado, la empresa decida, no llevar a cabo la publicación, deberá informarlo al Instituto Electoral de Michoacán.*

*Tercero. De las encuestas de salida y conteos rápidos.*

...

*IV. El Secretario General integrará un padrón de personas físicas o morales que hayan informado su pretensión de realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, de lo que dará cuenta al Consejo General, a más tardar en la sesión permanente a celebrarse el día de la jornada electoral.*

*Cuarto. Verificación de los instrumentos de medición o resultados.*

*Para el efecto de cualquier petición de información soporte o de verificación, el (los) responsable (s), deberá conservar en su poder, hasta que los resultados oficiales de la elección se hayan publicado, los instrumentos originales utilizados durante el proceso de los sondeos o ejercicios de medición de preferencias o conteos sobre resultados electorales. En el caso de que la información se contenga en medios magnéticos, deberán conservarse los programas de captura y la base de datos relativa.*

*Quinto. Responsabilidad.*

*Los resultados de las encuestas que se publiquen serán responsabilidad de las personas físicas o morales que intervengan en su realización, patrocinio, publicación o difusión.*

*La violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado y de otras leyes aplicables, así como a lo establecido en el presente acuerdo, será sancionado conforme a lo previsto en la legislación de la materia, por las instancias competentes conforme a la ley.*

*De acuerdo al artículo 178 del Código Electoral del Estado, los encuestadores, supervisores o recolectores de información electoral podrán ser retirados de las casillas por el Presidente de la misma, si incurren en desacato a lo previsto en este Acuerdo.*

*Se dará vista a la autoridad competente en cualquier caso de incumplimiento a lo establecido en la ley y en este acuerdo.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

*En caso de advertirse presunta responsabilidad por violación a lo dispuesto en este acuerdo o a lo previsto en el artículo 173 del Código Electoral del Estado, de militantes o simpatizantes de partidos políticos o coaliciones o de sus candidatos, se procederá de acuerdo a lo que establece el Título Tercero del Libro Octavo del ordenamiento legal citado.”*

Del acuerdo citado, se puede advertir con meridiana claridad, la serie de requisitos y pasos a seguir para realizar y difundir encuestas o sondeos de opinión, respecto de las preferencias electorales respecto al pasado proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once.

Relacionado con anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de admisión señalado en el resultando segundo de la presente resolución, se agregaron a los autos que integran el expediente que nos ocupa el “*Estudio de opinión para conocer las preferencias electorales en el municipio de Zitácuaro del estado de Michoacán con miras a las elecciones del 13 de noviembre de 2011*”, el cual fue recibido en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, documento que consta de 17 diecisiete fojas y en el cual el Director General de la empresa Polymetrix, Sondeos Estratégicos hizo llegar su intención para publicar los resultados a través de medios de comunicación masiva, así como para señalar que cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral, así como al acuerdo número CG-18/2011, el cual ha sido señalado en el presente apartado, donde además de cumplir con lo ordenado en la normatividad electoral *en comento*, entre otras señala que la encuesta fue realizada con recursos propios y que no tiene patrocinador, además que se realizará una distribución de los resultados a los medios de comunicación, siendo éstos los responsables de publicar o no los resultados de la misma.

Por lo anterior, ésta autoridad electoral advierte que el Director General de la empresa encuestadora Polymetrix, desde el momento de la entrega de los resultados de la encuesta señalada, se deslinda de la posible publicación de la encuesta realizada por él y la empresa que representa, recayendo la responsabilidad de cumplir con los requisitos señalados en el Código Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

Estado de Michoacán así como el acuerdo número CG-18/2011, en los medios de comunicación impresos denunciados.

Ahora bien, respecto del contenido de los resultados del ejercicio de la encuesta que nos ocupa, comparado con las notas periodísticas que aparecen en los medios impresos de comunicación que señala la inconforme en su queja, se puede advertir con meridiana claridad que los resultados consignados, son los mismos, es decir, los resultados que aparecen en la empresa encuestadora comparados con los que fueron dados a conocer son coincidentes entre sí, por lo que queda demostrado que la empresa Polymetrix, cumplió con la norma al haber informado a este órgano electoral con más de cuarenta y ocho horas de antelación, a que aparecieran en los medios impresos, sobre los resultados del ejercicio, máxime que la misma, como ya se dijo informó que dichos resultados podrían ser publicados en diversos medios de comunicación.

De la misma forma, debe destacarse, que contrario a lo señalado por la inconforme, los resultados de la encuesta que denuncia, no fueron publicados ex profeso para darlos a conocer por sí mismos, es decir, el ejercicio de la encuesta, no fue publicado en los tres medios de comunicación, de manera aislada y sola; sino por el contrario, en los tres medios impresos de comunicación, se señala que el otrora candidato por parte de la Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, convocó a diversos medios de comunicación, para dar a conocer que las preferencias de los ciudadanos para la jornada electoral, le favorecían, que dicha afirmación la llevaba a cabo atendiendo a un documento que contenía los resultados de un ejercicio de encuestas sobre preferencia electoral, llevado a cabo por la empresa Polymetrix, razón por la cual, queda demostrado que el ejercicio de opinión que nos ocupa, fue utilizado para que un candidato en el ejercicio de su libertad de expresión, prevista en el artículo 6º Constitucional, diera a conocer el posicionamiento de su imagen ante la ciudadanía, y no como lo señala la actora, o por lo menos deja entrever, en su queja, que la mencionada encuesta se publicó de manera aislada para ser utilizada como propaganda electoral, pues del propio contenido de los resultados de la encuesta de manera alguna existe alguna invitación a la ciudadanía para que votara el pasado 13 trece de noviembre por alguna opción electoral en especial;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

menos aún puede decirse que los resultados consignados, solamente se referían a la elección municipal de Zitácuaro, sino que también se señalaron los resultados de preferencias de otras elecciones como la de Gobernador y Diputados.

En virtud de lo anterior, a criterio de este órgano electoral resulta intrascendente, la fecha en la cual los diversos medios de comunicación, difundieron el acontecimiento relativo a la rueda de prensa del mencionado Juan Carlos Campos, pues se insiste, el motivo de la inconformidad, es por un lado dilucidar si la empresa Polymetrix, había informado o no a este órgano electoral los resultados del ejercicio de la encuesta y por el otro sí los mismos fueron utilizados como propaganda electoral, supuestos que como ya se hizo mención no fueron demostrados.

En resumen a lo señalado en líneas que antecede, y al no haber existido hecho jurídico que sancionar, lo que procede es declarar los motivos de disenso inoperantes y en consecuencia declarar improcedente la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 36, 101, 111, 113 fracciones I, III, XI, XXVII, XXIX, XXXVII y XXXIX, y 173 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 3, 10, y 52 BIS párrafo 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece las reglas a las que deberán sujetarse las personas físicas y/o morales que pretendan difundir encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, encuestas de salida o resultados electorales, durante el Proceso Electoral del año 2011, este Consejo General emite los siguientes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-191/2011

**PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Resultaron inoperantes los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra del ciudadano Juan Carlos Campos Ponce y del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

**PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**